

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, el expediente remitido por la oficina de reparto. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	872
Proceso:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante:	YENNI VALENCIA GARCIA
Radicación:	76001-31-10-001-2024-00184-00
Actuación:	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente el cual fue remitido por la Notaria 21 de Cali, de acuerdo al concepto no favorable emitido por esa entidad, correspondió conocer al despacho de la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA invocado por la señora YENNI VALENCIA GARCÍA, demanda de la cual se observa que no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, conforme lo siguiente:

1. Expresamente el Art. 28 del Decreto 196 de 1971, del Estatuto de la Abogacía, establece: *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas.....”*, por lo que la señora YENNI VALENCIA GARCÍA no se encuentra inscrita como abogada; en virtud a ello ésta no tiene derecho de postulación y como se desprende de la anterior norma, no puede actuar en causa propia dentro del presente proceso por la naturaleza del mismo, por ello debe constituir poder a un profesional del derecho para que la represente, poder que deberá reunir los requisitos establecidos en el CGP y en la Ley 2213 de 2022, pues si bien la solicitud viene con manifestaciones del ICBF, no exime a la parte que obre conforme los términos del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes.

2. La demanda, debe reunir todos los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G.P.

3. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. -**

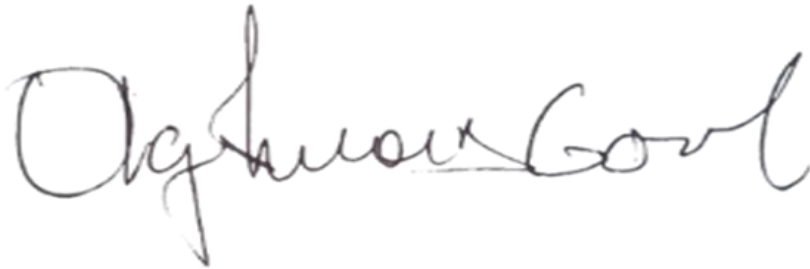
1. RESUELVE:

PRIMERO: INANDMITIR la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia que, CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA invocado por la señora YENNI VALENCIA GARCÍA, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora, para que la subsane si a bien lo tiene, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

(mifo)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI –

SECRETARIA

ESTADO No. 064

EN LA FECHA 18 de ABRIL de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.

La Secretaria

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON